

SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DUEÑOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Dr. AGUSTIN VIGURI PEREA
Profesor Titular de Derecho civil. Universitat
Jaume I de Castellón.
Licenciado en Derecho norteamericano (University
of Pittsburgh, Pennsylvania, USA).

INDICE

1. Antecedentes legales
2. Aspectos legislativos
3. Perspectiva jurisprudencial
4. Derecho comparado: Common law

1.- Antecedentes legales

Debemos comenzar afirmando que tanto el Derecho romano (“*actio de pauperie*” –*si quadrupes pauperiem fecisse dicetur, actio ex lege duodecim tabularum descendit*, D.9.1.1-) como nuestro Derecho histórico abordaron la cuestión con una perspectiva bastante uniforme sobre el particular. Así, conviene recordar que el **Fuero Real** (Libro IV, Título IV, Ley XX) llegó a obligar al dueño de los animales mansos (que incluía a los perros domésticos) a indemnizar los daños y perjuicios por ellos causados. **Las Partidas** (Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII) impusieron también indemnizaciones a los propietarios de animales feroces, que incluían el lucro cesante, por el incumplimiento del deber de tenerlos bien guardados. Dicha legislación alfonsina reguló concretamente acerca de “*como es tenuto el señor del cavallo o de otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas fizieren*”.

2.- Aspectos legislativos

Parece ineludible iniciar el breve repaso de este apartado partiendo de la perspectiva del **Código Civil**. A estos efectos resulta necesario recordar que el **artículo 1905** establece de manera diáfana que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”. En consecuencia, la responsabilidad sólo cesará si el daño proviene de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido.

A diferencia de la mayoría de países europeos, como oportunamente se señala en la propia Exposición de Motivos de la nueva Ley, en España existía una carencia de normas reguladoras de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En orden a colmar esta laguna legal, y debido a la creciente inquietud social de su potencial peligro para la seguridad de las personas, bienes y otros animales, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 149.1.29.a** de la **Constitución española**, se hizo necesaria la intervención del legislador estatal. Surgió, de esta manera, la **Ley 50/1999**, de 23 de diciembre, sobre el **Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos**

(BOE nº 307, de 24 de diciembre). La mentada Ley consta de tres capítulos cuyo contenido vamos a resumir a continuación.

El **Capítulo I** se ocupa de las disposiciones generales. En primer lugar, hemos de analizar sucintamente el **concepto** de animales potencialmente peligrosos, que incluye a los que perteneciendo a la fauna salvaje son utilizados como animales de compañía y debido a su especie o raza pueden causar la muerte o lesiones a los seres humanos o a otros animales y daños a las cosas. Asimismo, los animales domésticos, principalmente pertenecientes a la raza canina, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula puedan causar los efectos expuestos. Quedan excluidos, lógicamente, del horizonte de aplicación de la Ley, los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, Cuerpos de Policías de las Comunidades Autónomas, Policía local y empresas de seguridad con autorización oficial. En segundo lugar, hemos de reseñar que la Ley impone a los dueños de los perros considerados “peligrosos” el deber de solicitar una **licencia administrativa** (municipal), cuyos **requisitos** para que el Ayuntamiento pueda otorgarla son los siguientes: a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para cuidar el animal; b) carecer de antecedentes penales (no haber sido condenado por homicidio, lesiones, torturas, delitos contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, por asociación con banda armada o de narcotráfico, ni sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos); c) obtener un certificado de aptitud psicológica; y d) formalizar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. También se establecen las exigencias necesarias en caso de compraventa, traspaso o donación de animales potencialmente peligrosos, y en los supuestos de importación o entrada en territorio nacional de cualquier animal así clasificado.

El **Capítulo II** abarca las **obligaciones** de los propietarios, criadores y tenedores. El primer deber consiste en identificar y registrar al animal. Cada municipio creará un **Registro de Animales Potencialmente Peligrosos**, en el que constarán como mínimo los datos personales del dueño, las características del animal, el lugar habitual de residencia, matizando si convivirá con seres humanos o si se dedicará a la guarda o protección. Cualquier incidente relacionado con el animal (como puede ser el robo, la donación, la pérdida, la muerte o traslado de una Comunidad Autónoma a otra) tendrá que ser reseñado. Además, se regulan aspectos higiénicos-sanitarios, su esterilización, amén de otros relacionados con la seguridad ciudadana, el transporte de animales peligrosos, los clubs de razas y asociaciones de criadores... etc. Por último, se regla el adiestramiento de animales para guarda y defensa, así como el certificado de capacitación del adiestrador, quedando prohibidos los métodos que sirvan para reforzar su agresividad para las peleas y el ataque. En lo atinente a las excepciones concernientes al cumplimiento de las obligaciones, la Ley reconoce tres categorías, a saber: a) Las que se refieren a los organismos públicos y privados que destinen estos animales a una función social; b) las relativas a las explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado y realicen actividades de carácter cinegético; c) las que incumben a las pruebas de trabajo y deportivas destinadas a la selección de los ejemplares que participen en las mismas.

El **Capítulo III** establece el alcance legal de las infracciones y sanciones administrativas. Por lo que respecta al primero de estos apartados, se entiende por **infracciones** muy graves, el abandono de estos animales, su venta a personas sin licencia, su adiestramiento para activar su agresividad y la celebración de concursos o espectáculos que sirvan para demostrar su agresividad. Entre las infracciones graves figuran la falta de identificación o inscripción en el Registro, así como dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no ponerle bozal o sujetarlo con cadena en lugares públicos. En relación a las infracciones leves, quedará englobado en esta clasificación, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley, que no están consideradas como graves o muy graves. En el ámbito de las **sanciones**, las multas pueden oscilar entre 25.000 pesetas para el caso de infracciones leves y 2.500.000 de pesetas en el supuesto de infracciones muy graves, sin perjuicio de la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales y la suspensión (temporal o definitiva) de la licencia o certificado de capacitación del adiestrador.

Finalmente, la Ley recoge en tres **Disposiciones Adicionales** el deber específico de que los animales potencialmente peligrosos utilicen bozal y correa al pasear por espacios públicos, y se ocupa también de la regulación del certificado de capacitación de adiestrador y el ejercicio de la potestad sancionadora. La **Disposición Transitoria** establece la obligación de que los municipios, en un plazo de seis meses, constituyan el Registro correspondiente.

Como comentario final, cabe decir que, ciertamente, la ley no ha concretado de modo consciente algunos de los restantes aspectos que pudieran completar su contenido, con vistas a que los reglamentos autonómicos y municipales procedan a hacerlo posteriormente. Así, en todo lo que se refiere a las razas consideradas peligrosas, posibles listas de las características de peligrosidad (*verbi gratia*, tamaño, peso, o fuerza de la mandíbula de los perros) para ser aplicado a los canes sin raza, organizar la identificación de los animales o establecer registros municipales y autonómicos donde inscribir a los canes para controlar su actividad.

En el **plano autonómico**, cabe destacar que **Cataluña** ya dispone de su propia ley de tenencia de perros peligrosos, que es anterior por cierto a la normativa estatal. La ley catalana establece la obligación de llevar atados y con bozal a los perros que hayan protagonizado episodios violentos y a todos aquellos que estén adiestrados para el ataque y la defensa, además de los que pertenezcan a las 11 razas que se consideran potencialmente peligrosas. También prohíbe que estos animales sean llevados por menores de 16 años de edad, estableciendo multas que pueden alcanzar hasta los cinco millones de pesetas. En el **País Vasco** se aprobó recientemente un decreto en el que se emplaza a los municipios a que señalen los perros que pueden ser calificados de peligrosos, eliminando la obligación para los dueños de aprobar un test de aptitud psicológica.

Por su parte, la **Comunidad de Madrid** con la reciente **Ley 1/2000**, de 11 de febrero (BOE 126/2000, 26 de mayo), ha modificado la Ley 1/1990, de 1 de febrero, **de Protección de Animales Domésticos**. Los objetivos apuntan a regular de un modo más exhaustivo y decidido las condiciones de tenencia y circulación de estos animales, en relación a los espacios públicos, privados y las posibles molestias que puedan afectar a la convivencia. Según preceptúa el artículo 1 se adoptarán las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas. Además, establece que en los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada. Por último, señala que el titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca. En el artículo 2 se recogen una serie de prohibiciones que se añaden a la Ley anterior para potenciar la seguridad ciudadana. La novedad que presenta el artículo 4 se refiere a que los perros y gatos deberán ser marcados en la forma que reglamentariamente se establezca, así como ser censados en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar su identificación de forma permanente.

En la **Comunidad Valenciana** se ha reconocido también la necesidad de regular el sector de los animales que conviven con las personas, lo que quedó plasmado mediante la publicación de la **Ley 4/1994**, de 8 de julio, **de Protección de los Animales de Compañía**. Con posterioridad, en aras de su actualización, quedó elaborado el borrador del futuro Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrollará la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Este Decreto, cuya finalidad es la de abordar con concreción el objeto de aplicación de todos aquellos aspectos en los que la Ley recurre al posterior desarrollo de la regulación reglamentaria, tiene como objetivo principal la potenciación de la seguridad pública, por lo que deberá determinar los animales de la especie canina que se consideran peligrosos, así como la cuantía del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la que deben estar cubiertos, amén de otras múltiples cuestiones concernientes a su identificación.

Por lo que respecta a su estructura, debemos hacer mención del hecho de que consta de 11 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y una disposición final. A través de una breve reflexión vemos que el artículo 2 remite a los anexos I y II los aspectos referentes a la consideración de lo que se entiende por animales peligrosos, que vienen recogidos en un listado. Mientras que el anexo I se ocupa de los animales de la fauna salvaje, en el anexo II se establecen, dentro de la clasificación de los animales de la especie canina con más de tres meses de edad, tres apartados relativos a las razas (se contemplan un total de 15 en una especie de enumeración que bien pudiera calificarse como sistema de lista abierta (“*numerus apertus*”), a los animales agresivos que ha podido comprobarse que han causado perjuicios a personas o a otros animales, y un tercero dedicado a perros adiestrados para el ataque, respectivamente.

Desde nuestro punto de vista, el artículo 3 es el de mayor relevancia. Se contienen en el mismo los requerimientos necesarios para la tenencia de animales (*verbi gratia*, desde la obtención de la licencia administrativa y su renovación, hasta la suscripción del seguro de responsabilidad civil –con una cobertura no inferior a 20 millones de pesetas–, pasando por la aptitud psicológica de los dueños). En el último de sus epígrafes (punto 6) se faculta a los Ayuntamientos para que puedan exigir otras condiciones contempladas en las ordenanzas municipales. Los preceptos 4 y 5 se dedican a cuestiones registrales. La disposición séptima se orienta hacia las medidas de seguridad que deben reunir estos animales cuando frecuenten las vías públicas, en tanto que la novena regula los aspectos sanitarios que rodean a los canes.

En materia de ordenanzas, dentro del término municipal de Castellón de la Plana, debemos reseñar que el Ayuntamiento Pleno de Castellón en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 1996 aprobó la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales de Compañía (de obligado cumplimiento, por lo tanto, en el momento presente, en dicho término municipal), que derogó la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales, que fue aprobada por el propio Ayuntamiento el 25 de octubre de 1990. Esta Ordenanza consta de 10 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y la disposición final.

El aspecto central del tema objeto de nuestro estudio, la seguridad de personas y bienes, aparece en el artículo 1 como una de las finalidades de esta Ordenanza (Capítulo I). El Capítulo II titulado “Disposiciones Generales” en su norma sexta se hace eco de la responsabilidad de los dueños respecto a los perros destinados a guarda, delimitando en la séptima los requisitos para su circulación por vías públicas, en la novena lo relativo a las obligaciones en zonas de tráfico de vehículos y en la decimotercera, lo que se refiere a los controles veterinarios. El Capítulo V afecta a los animales domésticos de explotación que deberán contar con la Licencia Municipal correspondiente. El Capítulo X se asienta en una doble distinción sancionadora (por una parte, se contemplan las infracciones –leves, graves y muy graves, entre estas últimas, a título de ejemplo, podemos citar las que incluirían la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes– y, por otro lado, las sanciones –que pueden alcanzar hasta 3 millones de pesetas, art. 38–). Dentro de esta segunda sección, brilla con luz propia, a nuestro juicio, el artículo 40 que deja claro que la imposición de cualquier sanción prevista en la Ordenanza no excluye la **responsabilidad civil** y penal, así como la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

3.- Perspectiva jurisprudencial

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 12 de abril (Recurso de Casación Num.:2713/1997. Ponente Excmo. Sr. D.: Alfonso Villagómez Rodil. Sentencia Nº: 397/2000), desestimó el recurso de casación interpuesto por los poseedores de los animales contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Toledo

(en fecha 16 de Junio de 1997), como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia (tres) de Talavera de la Reina en 1996, que condenó a los demandados al pago de una indemnización de 34.570.000 pesetas por los daños (importantes lesiones y secuelas estéticas y funcionales) causados a dos menores de edad que fueron atacados brutalmente por unos perros mastines.

La sentencia confirmó que el responsable civil de los perjuicios provocados por los perros dañinos, aunque no tuviera **culpa o negligencia** (bien porque éstos se hubieran podido escapar o extraviar), debe ser siempre el propietario, ya que éste se beneficia de ellos y los utiliza en interés y provecho propio. De ahí que tenga que **asumir los riesgos** y sus consecuencias negativas. El Código Civil español no hace distinciones entre clases de animales y es ineludible afirmar que su artículo 1905 es uno de los escasos supuestos de **responsabilidad objetiva** que admite nuestro ordenamiento jurídico, como ha quedado suficientemente demostrado por nuestra jurisprudencia (Ss. de 3-4-1957, 26-1-1972, 15-3-1982, 31-12-1992 y 10-7-1995). En consecuencia, quedó establecida la **presunción “iuris et de iure”** de culpabilidad (S. de 27-2-1996).

Además, se señaló en la decisión que “los ataques a las personas por parte de perros sujetos al dominio del hombre e integrados en su patrimonio resultan injustificables cuando los avances científicos permiten la utilización de medios técnicos adecuados para el control de estos animales, máxime si por manipulaciones genéticas, alimentarias o de otro tipo, se propicia su fiereza, y de este modo se les hace pasar de la condición de domésticos a la de animales dañinos”. El Supremo abogó convenientemente por la “necesaria intensidad” en la vigilancia y control de esos animales, cuya “sola tenencia ya significa la instauración de un riesgo por razón del peligro que representan para las personas, sobre todo si se trata de niños y ancianos”.

Resulta de gran interés significar que el Tribunal Supremo, al invocar el artículo 1905 CC, afirmó que de nada sirve que, como alegan los recurrentes, fuera uno de los hijos del propietario de los animales quien materialmente procedió a soltar a los perros mastines que atacaron brutalmente a los menores cuando jugaban en un paraje próximo a la finca donde se hallaban albergados. Ello se debe a que no cabe aceptar la pretendida “**desviación de la responsabilidad**” ya que “el destino de los animales era la custodia de la finca propiedad de los demandados, siendo dichos titulares dominicales los que se beneficiaban de los perros mastines y basta la utilización en provecho propio para que surja la obligación de resarcir”. La finca estaba dedicada a la explotación agropecuaria, y esta raza de animales es “normalmente utilizada por sus aptitudes para el cuidado del ganado, sin perjuicio de que puedan cumplir funciones de vigilancia” (Ss de 14-5-1963, 14-3-1968, 28-4-1983 y 28-1-1986). En suma, no pudo **probarse** que el hijo fuera el dueño de los canes agresores, por lo que el dominio debe quedar atribuido a los propietarios de la finca a la que servían, que son los efectivos poseedores de los mismos (no quebrantándose así el binomio propietarios-poseedores).

Ante la gravedad que están adquiriendo “estas situaciones” en el momento presente, en nuestro país, hemos de reseñar que el Tribunal Supremo hizo particular hincapié en el hecho de que la sentencia realizó una curiosa y no menos novedosa **referencia especial**, al tratarse de una sala civil (no contencioso-administrativa, jurisdicción encargada del control de la Administración), al Poder Ejecutivo Central y Autonómico, al argumentar que las situaciones de riesgo para las personas que implica la tenencia de animales dañinos “deben de alertar a los órganos de la Administración competentes para dictar las medidas preventivas necesarias, que deben de tener presencia eficaz en la sociedad, resultando adelantadas las legislaciones de algunas comunidades autónomas”.

4.- Derecho comparado: Common law

En Estados Unidos, a la hora de abordar las cuestiones relacionadas con el tema que nos ocupa, en estos tipos de supuestos, debemos partir del conocimiento de la aplicación de la **responsabilidad objetiva** (“**strict liability**”), esto es, de la responsabilidad sin culpa (“*liability without fault*”) que aparece en el **Derecho norteamericano**, por la vía jurisprudencial (a través de las Compilaciones de Decisiones Judiciales -“*Law Reports*”-, no olvidemos que el Derecho angloamericano es un “derecho judicial” -“*case law*”- que se contrapone al “Derecho legal” de los sistemas jurídicos de Europa continental) en el histórico litigio *Mazetti v. Armour & Co.*, 135 P. 633 (Wash. 1913). De acuerdo al *common law*, en su vertiente de derecho preconstitucional heredado del Reino Unido y no derogado, el dueño de animales que pudieran escapar de su control y causar daños, será responsable de sus acciones en el caso de que traspasaran los límites de la propiedad ajena. Esta regla general, que regirá en relación con un número importante de animales (por ejemplo, caballos, ganado, ovejas, cerdos, pavos, palomas, pollos y otras aves voladoras...), cuenta entre sus excepciones particulares con el hecho de que no es susceptible de aplicación a perros y gatos.

Ello nos coloca en la necesidad de que para elaborar un análisis exhaustivo del problema, debemos escudriñar, dentro del capítulo del derecho de daños (“*torts*”), en primer lugar, los distintos requisitos que determinan la aparición de la responsabilidad objetiva en el mentado derecho, que son los siguientes: a) Existencia de un deber (“**duty**”) del demandante con respecto al demandado de no poner en peligro tanto su persona como sus bienes; b) incumplimiento de dicha obligación (“**breach of duty**”); c) la falta de cumplimiento constituye la causa inmediata (“**proximate cause**”) del perjuicio sufrido por el actor; d) producción efectiva de un daño (“**damage**”) a la persona o bienes del demandado.

Ciertamente, la responsabilidad del propietario por animales que invaden sin autorización la propiedad ajena (“**trespassing animals**”) será objetiva si el dueño pudiera haber previsto tal transgresión utilizando una diligencia normal (“**reasonable care**”). Dicha translimitación (“*trespass*”) junto con las molestias o perjuicios ocasionados por tales actos (“**nuisance**”) se englobarían en la categoría de ilícitos civiles (“**torts**”), clasificación típica del Derecho civil angloamericano.

En lo que incumbe a los **daños personales**, debemos comenzar haciendo alguna matización al respecto. Así procede introducir la siguiente clasificación:

a) Si se trata de animales (salvajes) peligrosos (“**dangerous –wild- animals**”), como puede ser el caso de leones, toros, osos, monos, avestruces, caimanes, ciertos tipos de abejas, **perros de vigilancia** o cualquier otro que ofrezca dificultades para ser domesticado de una manera permanente, el dueño responderá objetivamente de los daños causados por los mismos (“**strict liability**”), siempre que la persona afectada no hubiera sido la causa que provocó, de un modo voluntario o consciente, las lesiones. En esta categoría quedarían englobados también algunos otros animales domésticos (*verbi gratia*, el ganado...) con particulares características o tendencias reconocidas de peligrosidad en sus acciones. Por último, cabe señalar que quien posee un animal (por ejemplo, imaginemos por un momento que adquirimos una comadreja como mascota o compañera de juegos de nuestros niños) que, en una determinada jurisdicción, pertenece a la clase de los que ordinariamente no es previsible que se domestique, quedará sujeto a tal responsabilidad, como resultado de las peligrosas o dañinas características de dichos animales.

b) Por lo que respecta a los animales (domésticos) no peligrosos (“**nondangerous – domestic- animals**”), entraríamos en el supuesto de perros, gatos... etc, el propietario no podrá ser juzgado con arreglo al criterio de la responsabilidad objetiva por los daños que dichos animales pudieran causar, salvo que tuviera conocimiento de la existencia de peculiares actitudes dañinas en su comportamiento (“**knowledge required**”). En síntesis, cada perro tendría derecho, por así decirlo, a “una mordida gratuita” (“*every dog is entitled to one free bite*”). Solamente, por vía estatutaria (“**dog bite statutes**”), ha quedado establecida, por parte de algunos Estados, la

responsabilidad del dueño por los daños físicos causados por estos animales sin el conocimiento previo de sus instintos peligrosos.

Dentro del capítulo de **personas protegidas**, cabe realizar, a su vez, la siguiente doble distinción:

Si la persona que sufrió el daño acudió al lugar como invitado o contaba con la autorización oportuna para hacerlo, al propietario le será aplicable la responsabilidad objetiva siempre que los ataques fueran producidos por animales salvajes o domésticos que muestran un alto grado de peligrosidad, y están destinados a la custodia de su propiedad (esta norma pudiera condensarse en una fórmula que rezara de esta manera: “**licensees and invitees –landowner strictly liable-**”). Como excepción a dicha regla general, se apunta el caso de que el dueño de la finca o a quien corresponde la guardia de los animales se encuentre bajo el deber de proteger al público de la acción de dichos animales (lo que se conoce como “**public duty exception**”). Por ejemplo, en el caso de un parque zoológico. En este tipo de situaciones, se responderá si se actuó de una manera negligente.

Si la persona que sufrió el daño invadió la propiedad ajena con intención de hacerlo o bien actuó de modo negligente, no cabe la aplicación de la responsabilidad objetiva. El dueño sólo será responsable por los daños corporales causados por animales salvajes o domésticos que muestren un alto grado de peligrosidad si actuó de manera negligente (“**trespassers must prove negligence**”). Por ejemplo, si el propietario conocía que los transgresores se encontraban en la propiedad y no les advirtió de la presencia de dichos animales. Imaginemos, por un momento el supuesto en el que una persona que intenta hallar una cartera perdida en propiedad ajena es atacada por canes feroces que le causan lesiones. El sujeto podrá demandar al dueño únicamente si éste conocía o debiera haber conocido que se encontraba en su propiedad y no ejerció la diligencia normal para advertirle del peligro, por lo que existió una falta de control adecuado de los mismos. Como excepción a esta regla general cabe alegar que la responsabilidad objetiva se aplicará al propietario de perros de vigilancia dañinos (“**vicious watchdogs**”) por los daños producidos a las personas que hubieren invadido la propiedad ajena, salvo que hubieran amenazado al dueño con graves daños físicos.

En resumen, queremos significar, a efectos de justificación de estas breves notas expuestas, que nos ha parecido oportuno proceder a una breve exposición de este derecho debido, por un lado, a la reciente aprobación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y, por otro lado, a la aparición de sentencias como la del Tribunal Supremo, con fecha 12 de abril de 2000, que abordan problemas de gran actualidad no exentos de cierta carga de alarma social.